

Aprueban Reglamento de Propaganda Electoral

RESOLUCION Nº 136-2010-JNE

Lima, veintiséis de febrero de dos mil diez

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 178 de la Constitución Política del Perú establece que el Jurado Nacional de Elecciones tiene la atribución de velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral;

Que, el artículo 5 de la Ley Nº 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, establece como función de este organismo constitucional autónomo, dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento, administrar justicia electoral en última instancia, así como denunciar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones a la legislación electoral;

Que, el artículo 192 de la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones, modificada por la Ley Nº 27369, establece que a partir de la convocatoria a elecciones se prohíbe al Estado la difusión de propaganda política a favor o difundir información en contra de cualquier organización política;

Que, asimismo, la Ley Orgánica de Elecciones establece diversas limitaciones para los funcionarios públicos que postulen a cargos de elección o reelección popular, así como a la propaganda electoral efectuada por las organizaciones políticas, incluyendo a sus representantes, personeros, candidatos, simpatizantes y ciudadanía en general;

Que, en tal virtud, resulta necesario establecer las disposiciones para regular la comunicación estatal y la propaganda durante el desarrollo de los procesos electorales en general;

De conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones y en el Reglamento de Organización y Funciones;

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el “REGLAMENTO DE PROPAGANDA ELECTORAL”, que consta de 24 artículos, una Disposición Transitoria y una Disposición Derogatoria; y cuyo tenor es el siguiente:

REGLAMENTO DE PROPAGANDA ELECTORAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objetivo

El presente Reglamento tiene por objeto regular la propaganda durante el desarrollo del proceso electoral, con relación a:

1.1 La prohibición del Estado de efectuar propaganda electoral a favor de cualquier organización

1.2 La prohibición del Estado de efectuar difusión de información en contra de cualquier organización política.

1.3 Las limitaciones de los funcionarios públicos que postulan a cargos de elección popular o reelección.

1.4 Las limitaciones de las organizaciones políticas y los ciudadanos en la realización de la propaganda electoral.

1.5 Las pautas para la actuación de los medios de comunicación de propiedad estatal y privada.

Artículo 2.- Alcances

A los actores sociales involucrados en el proceso electoral, en especial las organizaciones políticas, incluyendo a sus personeros, candidatos, militantes y simpatizantes; así como a las entidades públicas existentes en el Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Locales, y Organismos Constitucionales Autónomos, funcionarios y servidores públicos, medios de comunicación social, instituciones privadas y la ciudadanía en general.

Artículo 3.- Base legal

3.1 Constitución Política del Perú

3.2 Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, modificada por la Ley N° 27369

3.3 Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión

3.4 Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales

3.5 Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales

3.6 Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

3.7 Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

3.8 Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos

3.9 Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación

3.10 Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 4.- Definiciones

4.1 Propaganda política

Toda acción o efecto en aras de conocer la ejecución de los planes y programas que desarrollan las entidades estatales y sus dependencias, con el propósito de conseguir adhesión o apoyo hacia una determinada organización, programa, ideología u orientación política, sujeta a prohibiciones cuando se trata de procesos electorales en trámite.

4.2 Propaganda electoral

Propaganda política que se realiza en un período electoral, orientada a persuadir a los

ciudadanos para obtener resultados electorales a través de la captación de sus votos y con ello aspirar a cargos políticos por elección popular.

4.3 Difusión de información en contra

Es toda aquella noticia que tiene por objeto desacreditar o denigrar a una organización política que participa en un proceso electoral, incluyendo a sus candidatos, personeros, militantes y simpatizantes.

4.4 Responsable de la entrega de información

Es el funcionario designado por la entidad para entregar información conforme a Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4.5 Medios de comunicación social

Son las instituciones públicas y privadas que brindan información a través de la prensa, la radio, la televisión, así como las redes sociales y demás servicios existentes en Internet.

4.6 Organización política

Asociación de ciudadanos que adquiere personería jurídica con su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas, cuya finalidad es ejercer sus actividades dentro y fuera de períodos electorales, formulando propuestas o programas de gobierno y contribuyendo a la formación de la voluntad cívico-ciudadana.

El término organización política comprende a los partidos con alcance nacional, a los movimientos con alcance regional o departamental, a las alianzas electorales y a las organizaciones políticas locales, provinciales y distritales.

4.7 Jurado Nacional de Elecciones

Organismo electoral constitucionalmente autónomo, con competencia nacional, que administra justicia en materia electoral, fiscaliza la legalidad del ejercicio de sufragio, de la realización de los procesos electorales, vela por el cumplimiento de la normativa electoral, y demás funciones que le asigna la Constitución y su Ley Orgánica.

4.8 Jurado Electoral Especial

Órgano de carácter temporal, instalado para un determinado proceso electoral. Las funciones y atribuciones del Jurado Electoral Especial están establecidas en la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, Ley Orgánica de Elecciones, y demás normas pertinentes.

4.9 Dirección Central de Gestión Institucional

Órgano de la Alta Dirección del Jurado Nacional de Elecciones que, a efectos del presente Reglamento, ejerce las competencias de los Jurados Electorales Especiales, en tanto éstos no se hayan instalado.

Artículo 5.- Competencias de los Gobiernos Locales en materia de propaganda electoral

Será de competencia de los Gobiernos Locales, Provinciales y Distritales aprobar la ordenanza que autoriza y regula la ubicación de anuncios y avisos publicitarios sobre propaganda electoral, así como su retiro luego de la realización del proceso, en concordancia con el ordenamiento jurídico en materia electoral y lo dispuesto por el Jurado Nacional de Elecciones en el presente Reglamento y normas complementarias.

Para la difusión de propaganda electoral no se requiere de permiso o autorización de autoridad política o municipal, ni pago de tasa o arbitrio alguno, conforme a lo señalado en el artículo 186 de la Ley Orgánica de Elecciones.

TÍTULO II

PROHIBICIONES Y LIMITACIONES EN LA PROPAGANDA ELECTORAL

CAPÍTULO I

Prohibición del Estado de efectuar propaganda electoral y difundir información

Artículo 6.- Prohibición de propaganda electoral

6.1 Las entidades del Estado, en todos sus niveles, no podrán realizar propaganda electoral a partir de la convocatoria de elecciones. En tal sentido, están prohibidas de difundir mensajes expresos o subliminales destinados a promover, auspiciar o favorecer determinada candidatura u organización política.

6.2 Está prohibido el uso de locales, oficinas o instalaciones que pertenezcan a cualquier entidad pública del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y las Municipalidades, incluyendo a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, para conferencias, asambleas, reuniones, o algún acto político de propaganda electoral en favor de cualquier organización política o candidato, así como para la instalación de juntas directivas o el funcionamiento de cualquier comité partidario.

Artículo 7.- Prohibición de difusión de información

Las restricciones señaladas en el artículo 6 se aplican también respecto de la difusión de información negativa contra una organización política, sus candidatos, personeros, militantes o simpatizantes.

Artículo 8.- Determinación de la infracción

8.1 Cuando de oficio o a pedido de parte se advierta el posible incumplimiento de una de las prohibiciones contenidas en los artículos 6 y 7, el Jurado Electoral Especial correrá traslado al titular de la entidad infractora, para su descargo, en el término de tres (3) días naturales; luego de transcurrido dicho plazo, y en el término no mayor a cinco (5) días naturales, el Jurado Electoral Especial determinará si hubo o no la comisión de la infracción.

8.2 Establecida la infracción, el Jurado Electoral Especial dispondrá la suspensión inmediata de la propaganda electoral o la difusión de información, y requiriendo adicionalmente para que se imponga la sanción administrativa en contra de los responsables, e informe, a su vez, las medidas correctivas adoptadas en un plazo no mayor de diez (10) días calendario.

8.3 La resolución del Jurado Electoral Especial puede ser apelada en el término de tres (3) días hábiles de notificada. La impugnación tendrá efecto suspensivo. El Jurado Electoral Especial, elevará lo actuado al Jurado Nacional de Elecciones, en el término de dos (2) días naturales. El Pleno del Jurado, resolverá, en audiencia pública, dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida la impugnación, disponiendo su publicación en el portal institucional.

Artículo 9.- Persistencia de la infracción

9.1 En caso de persistir la infracción determinada o la renuencia al mandato del Jurado Electoral Especial, se ordenará expedir un informe al titular de la entidad dentro del término de tres (3) días naturales; transcurrido dicho plazo, el Jurado Electoral Especial resolverá en el término no mayor a cinco (5) días naturales.

9.2 Ante la persistencia de la infracción o incumplimiento de lo ordenado, el Jurado Electoral Especial amonestará públicamente al infractor y le impondrá una multa, sin perjuicio de remitir copias de lo actuado al representante del Ministerio Público para los fines pertinentes.

9.3 La resolución del Jurado Electoral Especial puede ser apelada en el término de tres (3) días hábiles de notificada. La impugnación tendrá efecto suspensivo. El Jurado Electoral Especial, elevará lo actuado al Jurado Nacional de Elecciones, en el término de dos (2) días naturales. El Pleno del Jurado, resolverá, en audiencia pública, dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida la impugnación.

Artículo 10.- Denuncia de parte

Los personeros legales de las organizaciones políticas, que participan en los procesos electorales bajo la competencia del Jurado Electoral Especial, podrán denunciar ante este órgano el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, las que serán tramitadas bajo el procedimiento antes señalado.

CAPÍTULO II

Limitaciones para los funcionarios públicos que postulen a cargos de elección popular o reelección

Artículo 11.- Prohibiciones

Durante los noventa (90) días previos al día de las elecciones, todo funcionario público que sea candidato a la elección o reelección, y no esté sujeto a la obligación legal de renunciar o pedir licencia de su cargo durante ese período, estará impedido de:

11.1 Hacer proselitismo político en la inauguración e inspección de obras públicas.

11.2 Repartir, a personas o entidades privadas, bienes adquiridos con fondos públicos o como producto de donaciones de terceros a una entidad pública.

11.3 Referirse directa o indirectamente a los demás candidatos o movimientos políticos en sus disertaciones, discursos o presentaciones públicas oficiales, sin que ello restrinja el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Artículo 12.- Primer incumplimiento

12.1 Los personeros legales de las organizaciones políticas que participen en los procesos electorales bajo competencia del Jurado Electoral Especial podrán denunciar ante éste el incumplimiento de las prohibiciones del artículo precedente.

12.2 El Jurado Electoral Especial correrá traslado de la denuncia al presunto infractor, para su descargo, por el término de tres (3) días naturales. Luego de transcurrido dicho plazo, y dentro de un término no mayor a cinco (5) días naturales, el Jurado Electoral Especial resolverá la denuncia interpuesta.

12.3 Determinada la comisión de la infracción, el Jurado Electoral Especial envía una comunicación escrita y privada a la organización política a la que pertenece el infractor, especificando las características de la infracción, las circunstancias y el día en que se cometió; asimismo, en un plazo no mayor de diez (10) días calendario se deberá informar al Jurado Electoral Especial de las medidas correctivas adoptadas.

12.4 La resolución del Jurado Electoral Especial puede ser apelada en el término de tres (3) días hábiles de notificada. La impugnación tendrá efecto suspensivo. El Jurado Electoral Especial, elevará lo actuado al Jurado Nacional de Elecciones, en el término de dos (2) días naturales. El Pleno, resolverá, en audiencia pública, dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida la impugnación.

Artículo 13.- Persistencia de la infracción

13.1 En caso de persistir la infracción o ante la renuencia al mandato del Jurado Electoral Especial, los denunciantes podrán solicitar la imposición de la sanción correspondiente.

13.2 El Jurado Electoral Especial correrá traslado de la solicitud al infractor, para su descargo, por el término de tres (3) días naturales. Luego de transcurrido dicho plazo, y dentro de un término no mayor a cinco (5) días naturales, el Jurado Electoral Especial resolverá la solicitud interpuesta.

13.3 Determinada la persistencia de la infracción o el incumplimiento de lo ordenado por el Jurado Electoral Especial, éste amonestará públicamente a la organización política infractora y le impondrá una multa.

13.4 La resolución del Jurado Electoral Especial puede ser apelada en el término de tres (3) días hábiles de notificada. La impugnación tendrá efecto suspensivo. El Jurado Electoral Especial, elevará lo actuado al Jurado Nacional de Elecciones, en el término de dos (2) días naturales. El Pleno del Jurado, resolverá, en audiencia pública, dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida la impugnación, disponiendo su publicación en el portal institucional.

CAPÍTULO III

Limitaciones a la propaganda electoral efectuada por particulares

Artículo 14.- Limitaciones generales

Está prohibida la propaganda electoral que:

14.1 Atente contra la dignidad, el honor y la buena reputación de toda persona natural o jurídica.

14.2 Promueva actos de violencia, discriminación o denigración contra cualquier persona, grupo de personas u organización política.

14.3 Se desarrolle en las instalaciones de las entidades públicas, de los colegios profesionales, instituciones educativas estatales o particulares y los locales de las iglesias de cualquier credo.

No obstante, las instituciones educativas y colegios profesionales podrán utilizar sus instalaciones para promover el voto informado del ciudadano a través del debate de planes de gobierno, para lo cual los organizadores deberán actuar de manera plural y neutral, solicitando la autorización previa del Jurado Electoral Especial competente para el desarrollo del evento.

14.4 Se realice mediante pintas o inscripciones en calzadas y muros de predios públicos y privados.

14.5 Se difunda a través de altoparlantes desde el espacio aéreo.

14.6 Invoque temas religiosos de cualquier credo.

Artículo 15.- Control jurisdiccional de la difusión de propaganda electoral por medios de

comunicación social

El Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Electorales Especiales podrán disponer que un medio de comunicación social efectúe la difusión de propaganda electoral de una organización política determinada, en la medida que exista una negativa injustificada de prestar tal servicio. El costo de la difusión será asumido por la organización política correspondiente.

Los medios de comunicación que, abusando de sus libertades de contratación y de expresión, difundan propaganda electoral con infracción al presente Reglamento, serán denunciados ante el Consejo de la Prensa Peruana (CPP), sin perjuicio de remitir el informe correspondiente al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para que actúe conforme a sus atribuciones. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 140-2010-JNE, publicada el 04 marzo 2010, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 15.- Control jurisdiccional de la difusión de propaganda electoral por medios de comunicación social

El Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Electorales Especiales podrán disponer que un medio de comunicación social efectúe la difusión de propaganda electoral de una organización política determinada, en la medida que exista una negativa injustificada de prestar tal servicio. El costo de la difusión será asumido por la organización política correspondiente.

Los medios de comunicación que incumplan lo dispuesto en el presente Reglamento, están sujetos al procedimiento señalado en el artículo 19. En caso que se persista en tal incumplimiento, se remitirá el informe correspondiente al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para que actúe conforme a sus atribuciones, sin perjuicio que el afectado por tal infracción pueda hacer valer su derecho ante el órgano jurisdiccional competente."

Artículo 16.- Rol de los medios de comunicación del Estado

Los medios de comunicación del Estado, al momento de brindar información respecto del desarrollo de la campaña electoral, procurarán efectuar una cobertura equitativa para todas las organizaciones políticas participantes durante el proceso electoral correspondiente. Tratándose de la franja electoral deberá remitirse a las disposiciones que la regulan.

Artículo 17.- Limitaciones para la propaganda previa al día de las elecciones

17.1 Las reuniones o manifestaciones públicas de carácter electoral están prohibidas desde dos (2) días antes del señalado para las elecciones.

17.2 La propaganda electoral está prohibida veinticuatro (24) horas antes del día de las elecciones, debiendo retirarse toda aquella que esté ubicada en un radio de cien (100) metros alrededor de los locales de votación.

17.3 Durante el mismo período señalado en el numeral anterior, queda prohibido el uso de vestimentas, banderas, carteles, logos, lemas o cualquier otro tipo de implemento que contenga propaganda electoral, inclusive hasta un día después de realizados los comicios.

Artículo 18.- Limitaciones de la propaganda respecto del Patrimonio Cultural de la Nación

Al momento de la difusión de la propaganda electoral, las organizaciones políticas, sus candidatos y simpatizantes tienen la obligación de respetar la integridad de los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de la Nación, así como garantizar su conservación, conforme a lo establecido en las leyes de la materia. Las infracciones a esta prohibición serán puestas en conocimiento del Instituto

Nacional de Cultura y del Ministerio Público, para que procedan de acuerdo a sus atribuciones, y sin perjuicio de la actuación de los órganos jurisdiccionales electorales conforme al presente Reglamento.

Artículo 19.- Primer incumplimiento

19.1 Los personeros legales de las organizaciones políticas que participen en los procesos electorales bajo competencia del Jurado Electoral Especial podrán denunciar ante éste el incumplimiento de las prohibiciones de los artículos precedentes.

19.2 El Jurado Electoral Especial correrá traslado de la denuncia al presunto infractor, para su descargo, por el término de tres (3) días naturales. Luego de transcurrido dicho plazo, y dentro de un término no mayor a cinco (5) días naturales, el Jurado Electoral Especial resolverá la denuncia interpuesta.

19.3 Determinada la comisión de la infracción, el Jurado Electoral Especial podrá disponer:

a) La suspensión y/o retiro inmediato de la propaganda electoral o el cese inmediato de la infracción;

b) El envío de una comunicación escrita y privada al infractor, especificando las características, las circunstancias y el día en que se cometió la infracción, y que el infractor en un plazo no mayor de diez (10) días calendario informe al Jurado Electoral Especial de las medidas correctivas adoptadas;

c) Se impongan las sanciones administrativas en contra de los responsables y que el infractor informe las medidas correctivas adoptadas en un plazo no mayor de diez (10) días calendario;

d) La difusión de la propaganda bajo costo del solicitante del servicio;

e) Se dé cobertura equitativa a las distintas organizaciones políticas participantes.

19.4 La resolución del Jurado Electoral Especial puede ser apelada en el término de tres (3) días hábiles de notificada. La impugnación tendrá efecto suspensivo. El Jurado Electoral Especial, elevará lo actuado al Jurado Nacional de Elecciones, en el término de dos (2) días naturales. El Pleno, resolverá, en audiencia pública, dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida la impugnación.

Artículo 20.- Persistencia de la infracción

20.1 En caso de persistir la infracción determinada o ante la renuencia al mandato del Jurado Electoral Especial, los denunciantes podrán solicitar la imposición de la sanción correspondiente.

20.2 El Jurado Electoral Especial correrá traslado de la solicitud al infractor, para su descargo, por el término de tres (3) días naturales. Luego de transcurrido dicho plazo, y dentro de un término no mayor a cinco (5) días naturales, el Jurado Electoral Especial resolverá la solicitud interpuesta.

20.3 Determinada la persistencia de la infracción o el incumplimiento de lo ordenado por el Jurado Electoral Especial, se amonestará públicamente al infractor y se le impondrá una multa.

20.4 La resolución del Jurado Electoral Especial puede ser apelada en el término de tres (3) días hábiles de notificada. La impugnación tendrá efecto suspensivo. El Jurado Electoral Especial, elevará lo actuado al Jurado Nacional de Elecciones, en el término de dos (2) días naturales. El Pleno, resolverá, en audiencia pública, dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida la impugnación.

TÍTULO III

DENUNCIA DE PARTE, NOTIFICACIONES E INFORME PREVIO

Artículo 21.- Requisitos de la denuncia de parte

La denuncia se interpondrá por escrito con la siguiente información:

- a) Datos personales del denunciante y del denunciado, incluyendo, necesariamente, el domicilio procesal del primero situado en el radio urbano del Jurado Electoral Especial.
- b) Fundamentos de hecho y de derecho.
- c) Identificación del medio de comunicación social o el lugar específico en el cual se verificó el hecho denunciado.
- d) Copia de los documentos y/o anexos que correspondan, tales como videos, fotografías, cintas y otros, que acrediten en forma fehaciente e indubitable la infracción.

Artículo 22.- Notificación de resoluciones

La resolución deberá notificarse en el domicilio procesal que se haya indicado en el escrito de denuncia; en su defecto, se entenderá notificada mediante la publicación en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 23.- Informe previo

El Jurado Electoral Especial podrá requerir el informe técnico de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales para emitir pronunciamiento, conforme al presente Reglamento.

TÍTULO IV

SANCIONES

Artículo 24.- Sanciones aplicables

24.1 Cese de la infracción o retiro de la propaganda electoral

Si los hechos denunciados o detectados constituyen violación del presente Reglamento, el Jurado Electoral Especial o el Jurado Nacional de Elecciones, según corresponda, podrá ordenar de inmediato el cese de la infracción cometida o el retiro de la propaganda electoral.

24.2 Amonestación pública

El Jurado Electoral Especial o el Jurado Nacional de Elecciones, según corresponda, se amonestará públicamente a la organización política o a la entidad involucrada mediante una resolución que será leída en Audiencia Pública y publicada en el diario oficial El Peruano.

24.3 Multa

El Jurado Electoral Especial o el Jurado Nacional de Elecciones, en función de la gravedad de la infracción cometida, impondrá sanción de multa, la cual será no menor de treinta (30) ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

Para la determinación de la multa se observarán los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

24.4 Suspensión de los funcionarios o servidores públicos

El caso que el funcionario o servidor público no adopte las medidas correctivas pertinentes dentro del plazo establecido, el Jurado Electoral Especial o el Jurado Nacional de Elecciones, según corresponda, dispondrá la suspensión en el ejercicio de sus funciones.

24.5 Otras sanciones penales y administrativas

El incumplimiento de las disposiciones legales que regulan la difusión de la propaganda electoral es sancionado penalmente conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la ordenanza municipal respectiva.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Constitúyase la Dirección Central de Gestión Institucional del Jurado Nacional de Elecciones como primera instancia en tanto no se hayan instalado los Jurados Electorales Especiales

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguense las siguientes normas:

- a) Resolución N° 007-2006-JNE, publicada el 19 de enero de 2006.
- b) Resolución N° 1233-2006-JNE, publicada el 14 de julio de 2006.

Artículo Segundo.- Modificar el numeral 4.7 del artículo 4 del Reglamento sobre el Uso de Publicidad Estatal en Elecciones Regionales y Municipales, aprobado por el artículo primero de la Resolución N° 057-2010-JNE, conforme al texto siguiente:

4.7 Dirección Central de Gestión Institucional

Órgano de la Alta Dirección del Jurado Nacional de Elecciones que, a efectos del presente Reglamento, ejerce las competencias de los Jurados Electorales Especiales en tanto estos no se hayan instalado.

Artículo Tercero.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
SIVINA HURTADO
PEREIRA RIVAROLA
MINAYA CALLE
MONTROYA ALBERTI

BRAVO BASALDÚA
Secretario General